

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACIÓN

Imprenta Nacional  
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Valor ₡2.00

AÑO LXXXIV

Managua, Sábado 7 de Junio de 1980

No. 128

## SUMARIO

### JUNTA DE GOBIERNO

	<i>Pág.</i>
Decreto No. 428 — Sellos Postales. Primer Día Circulación Hojitas Miniaturas. "Sir Rowland Hill. Reformador del Sistema Postal . . . . .	1401
Decreto No. 429 — "Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargos y Grados Militares" . . . . .	1401
Decreto No. 430 — Día de la Madre . . . . .	1402
Decreto No. 431 — Indulto . . . . .	1403
Apruébase Plan de Arbitrios de Matagalpa . . . . .	1403
Apruébase Plan de Arbitrios de Diriamba . . . . .	1410

### JUNTA DE GOBIERNO

*Sellos Postales, Primer día Circulación hojitas miniaturas. "Sir Rowland Hill. Reformador del Sistema Postal".*

Decreto No. 428

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Unico: Aprobar y publicar lo dispues-  
to por el Ministerio de Finanzas en el A-  
cuerdo que íntegramente dice:

"Acuerdo No. 133

El Ministro de Finanzas,  
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Señalar el día 3 de mayo de 1980, como Primer Día de Circulación de las hojitas miniaturas de la emisión de sellos postales "SIR ROWLAND HILL Reformador del Sistema Postal", autorizada mediante Decreto No. 304, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 42 del 19 de febrero de 1980.

Arto. 2o.—Todas las hojitas miniaturas

de esta emisión, cuya circulación se autoriza, llevan las leyendas usuales de rigor y distintivas de "1979 Año de La Liberación", "Participación Nicaragua Olimpíadas 1980" y los cinco aros olímpicos.

Arto. 3o.—Mediante el presente Acuerdo, se autoriza la circulación de Veinte y Tres Mil Quinientas (23,500) hojitas miniaturas con valor facial total de Cuatrocientos Setenta Mil Córdobas netos . . . . . (₡ 470,000.00) conforme el detalle siguiente:

21,000 H.M. Perforadas de ₡ 20.00 c/u . . .	₡ 420,000.00
2,500 H.M. Imperforadas de ₡ 20.00 c/u . . .	50,000.00
<b>23,500</b>	<b>₡ 470,000.00</b>

Arto. 4o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su fecha y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización". — (firma) *William Hüpper Argüello*, Ministro de Finanzas por la ley. — (Sello).

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Moisés Hassan Morales*. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Rafael Córdova Rivas*. — *Arturo J. Cruz*.

*"Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargo y Grados Militares"*

Decreto No. 429

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

I

Que el Ejército Popular Sandinista incorporado al Ministerio de Defensa y los cuerpos armados subordinados al Ministerio del Interior, constituyen el brazo armado del pueblo trabajador y son garantía

fundamental de las conquistas de la Revolución y el proceso de Reconstrucción Nacional, por lo que se hace necesario instrumentar en dichas Instituciones Armadas, medidas de carácter organizativo que tiendan a mantener en ellas una rígida disciplina militar.

## II

Que la creación de los Grados Militares en las referidas Instituciones Armadas debe contribuir, sin lugar a dudas, a la elevación de su Organización, disciplina y desarrollo en General, a la par que constituye un necesario y justo reconocimiento a los Militares que, por sus méritos demostrados durante la Lucha Insurreccional y su comportamiento posterior o su demostrada capacidad en el desempeño de sus Funciones, se hagan acreedores de ello.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

*“Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargo y Grados Militares”.*

Arto. 1o.—Se establecen como Grados de Honor en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior y por su orden, los siguientes:

—COMANDANTE DE LA REVOLUCION  
—COMANDANTE GUERRILLERO.

Arto. 2o.—Se crea el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, el cual tendrá bajo su responsabilidad la dirección, supervisión y mando de todos los asuntos que conciernen al Ejército.

Arto. 3o.—Créanse en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior los Grados Militares siguientes:

### I. GRADOS DE OFICIALES

- 1.—Comandante de Brigada.
- 2.—Comandante.
- 3.—Sub-Comandante.
- 4.—Capitán.
- 5.—Teniente Primero.
- 6.—Teniente.
- 7.—Sub-Teniente.

### II GRADOS DE CLASES

- 1.—Sargento Primero.
- 2.—Sargento Segundo.
- 3.—Sargento Tercero.
- 4.—Soldado de Primera.

Arto. 4o.—El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior a través de sus Organos de Personal y Cuadros, determinarán la forma en que concederán los Grados Militares a que se hace mención en el Artículo anterior, así como las Bases de su Otorgamiento, para lo cual dictarán las

Metodologías, Ordenes e Instrucciones que resulten necesarias. Igualmente reglamentarán los casos y la forma en que serán rebajados ó desprovistos de su Grado los Militares que incurran en conductas que ameriten tal decisión.

Arto. 5o.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — *“Año de la Alfabetización”.*

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Daniel Ortega Saavedra.*

## “Día de la Madre”

Decreto No. 430

LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

### I

Que la mujer nicaragüense ha tenido una participación destacada en la lucha insurreccional y en el actual proceso de reconstrucción.

### II

Que la Madre Nicaragüense en su inmensa mayoría con un alto espíritu de heroísmo y de entrega absoluta a nuestro proceso reivindicador, alimentó y en otras ocasiones ejemplificó los sentimientos patrióticos y las ansias libertarias de sus hijos.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Declarar “DIA DE LA MADRE”, el treinta de mayo de cada año.

Arto. 2o.—Durante todo el mes de mayo se efectuarán a nivel nacional, especialmente en todos los centros de enseñanza, actos en Homenaje a todas las Heroicas Madres nicaragüenses que entregaron sus propias vidas u ofrendaron las de sus hijos en favor de la causa emancipadora de nuestro pueblo, también exaltando a todas nuestras madres que actualmente y desde sus hogares o en sus trabajos se han incorporado a la inmensa tarea de la Reconstrucción Nacional.

Arto. 3o.—Se deroga el Decreto No. 589 del 20 de noviembre de 1976, publicado en “La Gaceta”, No. 72 del 26 de marzo de 1977.

Arto. 4o.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Moisés Hassan Morales*. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Arturo J. Cruz*. — *Rafael Córdova Rivas*.

"El Consejo de Estado de la República de Nicaragua en Sesión ordinaria No. 5 de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

*Bayardo Arce Castaño*  
Presidente

*Luis Sánchez Sancho*,  
Secretario.

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en "La Gaceta", No. 122 del día 31 de mayo de mil novecientos ochenta, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. — Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de junio de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

*Emilio Baltodano Cantarero*,  
Ministro Secretario General de la  
Junta de Gobierno de Reconstrucción  
Nacional.

### **Apruébase Plan de Arbitrios de Matagalpa**

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Aprobar el Plan de Arbitrios de la municipalidad de Matagalpa, departamento de Matagalpa, el que se leerá de la siguiente manera:

LA JUNTA MUNICIPAL DE RECONSTRUCCION  
DE  
MATAGALPA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Forman las rentas de esta municipalidad de Matagalpa, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de sus terrenos ejidales, solares municipales y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios

"A"

1.—Agentes o agencias de compañías de Seguros (INI-

### **Indulto**

Decreto No. 431

LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar el Indulto o perdón a las siguientes personas:

*Melvin Wallace*

*Isidro Téllez*

*Juan Alberto Enríquez*

*Ricardo Guevara*

*Carlos Cuadra*

Con causas pendientes en los Tribunales de Justicia o que se encuentren cumpliendo sus respectivas sentencias.

Arto. 2o.—Los favorecidos con esta Gracia quedarán en libertad en el acto, rehabilitándoseles todos sus derechos civiles y políticos.

Arto. 3o.—El presente Decreto empezará a surtir efectos desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de junio de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Moisés Hassan Morales*. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Rafael Córdova Rivas*.

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
SER) . . . . .	300.00	300.00	
2.—Agentes, representantes o distribuidores de productos industriales, nacionales o extranjeros . . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
Los que lleguen de extraña comprensión, cada día de permanencia, con muestrario de artículos o sin ellos . . . . .			60.00
3.—Agencias o Compañías, Empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros:			
a) De carga . . . . .	2,000.00	2,000.00	
b) De pasajeros . . . . .	1,000.00	1,000.00	
4.—Agencias de vehículos . . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
5.—Agencias de muebles, máquinas de coser, electrodomésticos, etc. pagarán . . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
6.—Agencias o ventas de azúcar al por mayor . . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
7.—Aserríos o aserraderos de madera . . . . .	2,000.00	2,000.00	
Con venta de madera . . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
8.—Agencias de cervezas, gaseosas, cemento, llantas.	1% s/pv.	1% s/v	
9.—Autenticaciones de firmas de funcionarios o empleados particulares, acompañarán una boleta de . . . . .			10.00
10.—Altoparlantes o magnavoces, fijos o ambulantes, que funcionen durante las horas permitidas . . . . .	60.00	60.00	
11.—Armas de fuego de toda clase, excepto las llamadas guatuseras, a la solicitud de portación o refrenda, acompañarán una boleta de . . . . .			20.00
12.—Animales vagos de asta o casco que sean recogidos en la población por la policía . . . . .			20.00
Si son de cerda o lanar . . . . .			10.00
"B"			
13.—Bancos o Agencias Bancarias y del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo . . . . .	2,000.00	1,500.00	
14.—Billares, cada mesa . . . . .	100.00	50.00	
15.—Buhoneros o vendedores ambulantes . . . . .	30.00	30.00	
16.—Buhoneros en vehículos . . . . .	150.00	150.00	
Si la ejercieran ilegalmente, pagarán una multa de . . . . .			100.00
17.—Barberías: por cada silla:			
a) De primera clase . . . . .	50.00	50.00	
b) De segunda clase . . . . .	30.00	25.00	
18.—Beneficios de café, arroz y otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada. Matrícula 1% promedio mensual de año anterior sobre lo beneficiado.	1% s/b.	1% s/b	
"C"			
19.—Cafeterías: sin venta de bebidas alcohólicas . . . . .	60.00	60.00	
20.—Carcelajes:			
a) Por defraudación fiscal o tahurería . . . . .			100.00
b) Por cualquier otro delito o falta . . . . .			20.00
21.—Canteras en explotación . . . . .	1% s/v	1% s/v.	
22.—Cartelones o anuncios de empresas comerciales o industriales, fijos en calles, plazas o caminos públicos, cada uno . . . . .			25.00
23.—Casas de alquileres de bicicletas . . . . .	30.00	30.00	
24.—Cantinas:			
a) De primera clase . . . . .	1,000.00	1,000.00	
b) De segunda clase . . . . .	500.00	500.00	
c) De tercera clase . . . . .	300.00	300.00	
25.—Certificaciones: extendidas por el Registrador Civil de las Personas, acompañarán una boleta, según detalle a continuación:			
Certificado de nacimiento . . . . .			10.00
Certificado de matrimonio . . . . .			10.00
Certificado de defunción . . . . .			10.00
Reconocimiento por Escritura Pública . . . . .			24.00

Fracción	Anual		Varios
	o Matric.	Mensual	
Rectificaciones . . . . .			24.00
Emanepaciones . . . . .			24.00
Divorcios . . . . .			50.00
Reposición de partidas . . . . .			20.00
Reconocimiento por Actas . . . . .			20.00
Dicernimiento de guardas . . . . .			20.00
Inscripción de declaración de ausencias . . . . .			20.00
Inscripción por subsiguiente matrimonio . . . . .			20.00
Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la ley . . . . .			20.00
Multa por inscripción de niños después del tiempo señalado por la ley . . . . .			10.00
Por legitimación de un hijo que por olvido no lo mencionaron en el matrimonio . . . . .			20.00
Por adopciones . . . . .			30.00
Negativas . . . . .			10.00
26.—Constancias: permisos, etc., extendidas por la Junta Municipal de Reconstrucción acompañarán una boleta de . . . . .			10.00
27.—Carnicerías o puestos de primera categoría . . . . .	60.00	60.00	
De segunda categoría . . . . .	30.00	30.00	
28.—Curtiembres y Tenerías . . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
29.—Construcciones:			
a) Ya sea construcción total o parcial, pagarán el 1% sobre el valor de la misma.			
b) Las construcciones que ocupen la acera o parte de la calle con madera, cerca, andamios, tierra y demás materiales de construcción, pagarán diariamente . . . . .			1.00
30.—Comiderías: sin venta de bebidas alcohólicas:			
a) De se primera clase . . . . .	90.00	90.00	
b) De segunda clase . . . . .	60.00	60.00	
c) De tercera clase . . . . .	30.00	30.00	
31.—Cementerio:			
a) Entierro de un adulto . . . . .			20.00
b) " de un párvulo . . . . .			5.00
c) Pobres de solemnidad . . . . .			libre
d) Exhumación de un cadáver, previo permiso de Salud . . . . .			100.00
32.—Corralaje: por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción . . . . .			2.00
"CH"			
33.—Chinamos: ventas, negocios o diversiones que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán a juicio de la municipalidad.			
"D"			
34.—Destace:			
a) Por el de una res en la población o en la comprensión, para el consumo público . . . . .			20.00
b) Por el de un cerdo . . . . .			10.00
c) Destazadores:			
De ganado mayor . . . . .	100.00	50.00	
De ganado menor . . . . .	50.00	15.00	
35.—Depósito de animales de asta o casco, cada uno . . . . .			10.00
36.—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite, acompañará una boleta de . . . . .			10.00
37.—Discotecas de bailes y diversión . . . . .	1,000.00	1,000.00	
"E"			
38.—Empacadoras de condimentos y otros productos . . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
39.—Establecimientos de comercio, tiendas, ferreterías, farmacias, etc. . . . .	1.25% s/pv.	1.25% s/v	
40.—Ejididos: a la solicitud de arriendo acompañará una			

Fracción	Annual		
	o Matric.	Mensual	Varios
boleta de . . . . .			20.00
Cada hectárea de terreno ejidal laborable o cultivos, ubicados a dos leguas de la población . . . . .	5.00		
Cada hectárea de la misma calidad, ubicada a dos leguas de la población . . . . .	4.00		
Otros terrenos menos laborables ubicados a cualquier distancia, cada hectárea . . . . .			10.00
41.—Espectáculos públicos:			
a) Cines . . . . .	600.00		
Y el 5% sobre la entrada bruta, por cada función.			
b) Maromas, veladas, comedias, carrouseles, caballitos, juegos mecánicos, cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función, el 5% de la entrada bruta.			
42.—Empresas o agencias representantes de Empresas Funerarias, de primera categoría . . . . .	300.00	300.00	
De segunda categoría . . . . .	150.00	150.00	
"F"			
43.—Fábricas: de puros, jabón en barra o en panes, de gaseosas, ladrillos, tubos, bloques y demás derivados del cemento, de muebles, etc. . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
De hielo o hielera . . . . .	150.00	150.00	
De helados o paletas . . . . .	100.00	75.00	
De tejas o ladrillos de barro . . . . .	30.00	30.00	
44.—Fierros o marcas de herrar:			
a) Si poseyere 200 ó más animales . . . . .	300.00		
b) Si poseyere de 100 a 199 animales . . . . .	200.00		
c) Si poseyere de 50 a 99 animales . . . . .	100.00		
d) Si poseyere de 20 a 49 animales . . . . .	50.00		
e) Si poseyere menos de 20 animales . . . . .	20.00		
f) Permiso para hacer un fierro o marca de herrar . . . . .			25.00
45.—Fotografías, estudios . . . . .	50.00	50.00	
Fotógrafos ambulantes de extraña comprensión, por cada visita . . . . .			10.00
"G"			
46.—Gasolineras, cada bomba . . . . .	500.00	1% s/v	
Si vendieran otros productos que no son los derivados del petróleo, pagarán . . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
47.—Garages públicos . . . . .	300.00	200.00	
con taller y autoservicio de primera, con venta de repuestos . . . . .	1% s/pv.	1% s/v	
De segunda categoría . . . . .	150.00	150.00	
"H"			
48.—Hoteles:			
a) De primera clase . . . . .	500.00	500.00	
b) De segunda clase . . . . .	300.00	300.00	
49.—Hospedajes: . . . . .	150.00	150.00	
Cuando estos establecimientos tuvieran cantina anexa, pagarán además el impuesto que a tales corresponde . . . . .			
"I"			
50.—Introducción: de mercaderías a través de vehículos motorizados, para ser vendidos a distribuidores o directamente al consumidor, pagará de la siguiente manera, por cada visita . . . . .			
Camiones de tina hasta de 2½ toneladas . . . . .			20.00
Camiones de 2½ a 10 toneladas . . . . .			40.00
Camiones de 10 a 15 toneladas . . . . .			60.00

Fracción	Anual		Varios
	o Matric.	Mensual	
Cabezales de 15 a 22 toneladas . . . . .			100.00
"L"			
51.—Lecherías: los productos de leche que la expendan para el consumo o para cualquier fin . . . . .	80.00	80.00	
20 galones o más diario . . . . .	40.00	40.00	
10 galones o más diarios . . . . .	20.00	20.00	
5 galones o más diario . . . . .	15.00	15.00	
52.—Librerías: De artículos de oficina de primera categoría . . . . .	1% s/pv.	1% s/v.	
53.—Limpieza de calles por cada 10 varas . . . . .		3.00	
54.—Líneas: para edificar el que la solicite, acompañará una boleta de . . . . .			80.00
Fuera del radio Central . . . . .			20.00
"M"			
55.—Molinos: . . . . .	30.00	25.00	
56.—Mercado y Mesón . . . . .			5.00
Puesto de venta de carne de res, cada tramo diario . . . . .			5.00
Puesto de venta de carne de cerdo y otros animales, diario . . . . .			3.00
Puesto de comida, refresquerías . . . . .			3.00
Pieza o puestos para venta de mercaderías, granos, serán alquiladas de acuerdo a contrato que se celebre con la Junta Municipal.			
Venta de verduras y fritangas, diario . . . . .			2.00
Carretones con sorbetes, raspados y verduras, diario . . . . .			2.00
57.—Música, serenatas, bailes, después de las 10:00 pm. . . . .			10.00
58.—Moteles: . . . . .	500.00	300.00	
59.—Multas:			
a) Por infracción del reglamento de destace de ganado mayor y menos de \$ 50.00 a \$ 500.00 . . . . .			
b) Por venta clandestina de carne de \$ 20.00 a \$ 500.00 . . . . .			
c) Por uso de pesas y medidas incompletas de \$ 10.00 a \$ 300.00 . . . . .			
"P"			
30.—Panaderías Industrializadas . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
a) Panaderías de segunda clase . . . . .	50.00	50.00	
Pulperías:			
a) De primera categoría . . . . .	50.00	25.00	
b) De segunda categoría . . . . .	30.00	15.00	
61.—Pensiones . . . . .	80.00	50.00	
62.—Pesas y Medidas:			
a) Romanas o básculas para pesar toneladas . . . . .	50.00		
b) Para pesar quintales . . . . .	10.00		
c) Para pesar libras . . . . .	5.00		
d) Varas, yardas, metros, galones, medios de medir . . . . .	3.00		
63.—Piso: camiones, carretones o coches de extraña comprensión, por c/día que transiten por la población no yendo de tránsito . . . . .			1.00
"R"			
64.—Rokonolas, parlantes o tocadiscos, que funcionen en establecimientos públicos por cada uno . . . . .	100.00	50.00	
65.—Refresquerías, chicherías o reposterías . . . . .	50.00	50.00	
66.—Rótulos volados hacia la calle, sin luz . . . . .	20.00	20.00	
67.—Restaurantes de primera categoría . . . . .	300.00	300.00	
a) De segunda categoría . . . . .	200.00	150.00	
b) De tercera categoría . . . . .	200.00	75.00	
Si tuvieren cantina anexa, pagarán lo correspondiente a éstas conforme su categoría.			

Fracción	Anual		
	o Matric.	Mensual	Varios
68.—Rondas: los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán sus rondas hasta la mitad del camino que le corresponde, durante los meses de julio y noviembre de cada año. El que no lo hiciere será multado después de ser perentoriado con . . . . .			30.00
Y si reincidiere, pagará diariamente . . . . .			5.00
69.—Salones:			
a) De belleza			
De primera categoría . . . . .	50.00	50.00	
De segunda categoría . . . . .	30.00	30.00	
b) Salones cervecedores . . . . .	300.00	300.00	
c) Salones de bailes:			
De primera clase . . . . .	300.00	300.00	
De segunda clase . . . . .	200.00	150.00	
70.—Solvencias:			
a) Con el fondo municipal, el que la solicite acompañará una boleta de . . . . .			10.00
b) Para las empresas o sociedades mercantiles cuyo Domicilio Legal sea la comprensión municipal, pagarán el uno por mil sobre el capital del balance al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, para que puedan obtener su solvencia.			
71.—Sastrerías:			
a) de primera categoría . . . . .	100.00	100.00	
b) de segunda categoría . . . . .	50.00	50.00	
72.—Servicio de Tren de Aseo se cobrará conforme previa clasificación que haga la Junta Municipal.			
“T”			
73.—Trapiches, la temporada . . . . .	90.00		
a) Talleres de carpintería . . . . .	100.00	100.00	
De segunda . . . . .	50.00	50.00	
b) Talleres de Herrerías . . . . .	300.00	150.00	
c) Talabarterías . . . . .	100.00	80.00	
d) Talleres de Radio y T. V. . . . .	100.00	60.00	
74.—Talleres:			
a) De mecánica . . . . .	100.00	100.00	
b) De desarme, con venta de repuestos usados . . . . .	400.00	1% s/v	
“V”			
75.—Vendedores ambulantes de cal, calzado, muebles, queso, mantequilla, leña, carbón, zacate, legumbres, que realicen dichas ventas en vehículo . . . . .			20.00
“Z”			
76.—Zapaterías:			
a) Primera clase . . . . .	100.00	100.00	
b) Segunda clase . . . . .	50.00	50.00	

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 2o.—Las industrias, empresas, negocios, artículos, servicios, etc., que no estén contemplados en este Plan de Arbitrios, se aplicarán las disposiciones análogas o similares.

Arto. 3o.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios etc., lo harán la Junta Municipal de Reconstrucción y coordinado por la Secretaría de Asuntos Municipales, con los otros organismos Estatales competentes.

Arto. 4o.—Toda persona, empresas de cualquier naturaleza, Corporaciones, Entidades, Industrias, agencias y sucursales establecidas en el municipio de Matagalpa, legalmente constituidas y debidamente inscritas en el registro competente, que se dedican al tráfico comercial de ventas de mercaderías, prestación de servicios, pagará mensualmente el impuesto del 1% sobre el monto de sus ventas brutas o prestaciones de servicio.

Asimismo, pagará el 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el 1% sobre el promedio de las ventas, prestaciones de servicio del año anterior si se tratare de renovación de la matrícula anual.

Arto. 5o.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en enero de cada año, las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagará además de su matrícula y mensualidades, la placa correspondiente al año, con un valor de \$ 20.00 córdobas.

Los que contravinieran a estas disposiciones, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días, sufrirá el recargo del 10% más y el 20% más si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondientes además de las multas establecidas todas en beneficio de la municipalidad.

Arto. 6o.—Todo negocio deberá tener su nombre que escoga su propietario para su debida identificación, asimismo, están obligados a llevar su contabilidad, que podrá ser auditoriada por el administrador financiero o por cualquier otra persona designada por la Junta Municipal de Reconstrucción.

Arto. 7o.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industrias, etc., están obligados a dar aviso al administrador financiero de la Junta Municipal, la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contravención a esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad aunque comprueben haber cerrado el negocio.

Arto. 8o.—Por venta se entiende la operación de intercambio de dinero en efectivo o al crédito, por toda clase de productos con el objeto directo y preferente de traficar con ello, sean o no comerciantes las personas que realicen dichas operaciones.

Arto. 9o.—Los que evadan o en algún modo trataren de evadir el pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, sufrirán una multa del 25% sobre el impuesto adeudado.

Arto. 10o.—Cualquier extranjero que desea abrir negocios, empresas, establecimientos se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplen.

Arto. 11o.—Todo arrendatario que sub-arriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Arbitrios, se le aplicará una multa que corresponderá en el doble del valor del sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta restituir el ejido o solar municipal según el caso y circunstancias.

Arto. 12o.—Para la instalación de puestos de ventas y otras actividades que ocupan espacios en las calles o aceras se requiere permiso de la Junta Municipal, pagará un impuesto equivalente a cinco córdobas diarios por cada vara cuadrada. Estos permisos se darán sólo cuando no haya espacio en los mesones o mercados municipales.

Arto. 13o.—Los derechos o plaza, negocio y diversiones que se establezcan en tiempos de fiestas, podrán ser subastados de conformidad con la ley. En caso de no rematarse la municipalidad podrá administrarlos en forma más provechosa.

Arto. 14o.—Todo negocio que esté sujeto al pago de impuestos del 1% sobre venta tendrá la obligación de acompañar a su declaración mensual el reporte de sus ventas al crédito y al contado que se refieran al mes declarado. Es entendido que para efecto de declaración se tomarán como ventas, las ventas totales ocurridas en el municipio, aunque éstas sean trasladadas en consignación a otras sucursales.

Arto. 15o.—Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Arbitrios no podrán guardarlas en casas particulares, ni descargarlas o venderlas a menos que ya hayan pagado sus impuestos respectivos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 16o.—Para los efectos del Plan de Arbitrios, se tiene por Radio Central de la ciudad, el que oportunamente demarque la Junta Municipal que dará a conocer al público contribuyente.

Arto. 17o.—El presente Plan de Arbitrios, se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, siempre y cuan-

do la exención de los impuestos locales sea expresa en el correspondiente decreto. Esta exención no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal de Reconstrucción de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — *Alfonso López, Erasmo Montoya Leiva, Carlos Argüello Pravia, Jorge A. Rodríguez Villavicencio.*

Elévese el presente acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación por "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa de Gobierno, Managua, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — *"Año de la Alfabetización"*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavdera. — Sergio Ramírez Mercado — Hoisés Hassan Morales.*

### Apruébase Plan de Arbitrios de Diriamba

#### LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

#### A c u e r d a :

Unico: Aprobar el Plan de Arbitrios de la municipalidad de Diriamba, Departamento de Carazo, el que se leerá de la siguiente manera:

#### LA JUNTA MUNICIPAL DE RECONSTRUCCION DE DIRIAMBA

en uso de sus facultades,

#### A c u e r d a :

Arto. 1.—Forman las rentas de esta municipalidad de Diriamba, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de sus terrenos ejidales, solares municipales y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
"A"			
1.—Agencias o ventas de automóviles, camiones, camionetas, jeeps, motocicletas, radios, televisores, pianos, y otros análogos o sus accesorios . . . .	1% s/pv	1% s/v	
2.—Agencias de máquina de coser, escribir, sumar, y otras análogas o sus accesorios . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
3.—Agencias o representaciones de casas comerciales	1% s/pv	1% s/v	
4.—Agentes o agencias de compañías de Seguros (INISER) . . . . .	€ 300.00	€ 300.00	
5.—Aserríos o aserraderos de madera . . . . .	1,500.00	1,500.00	
Con venta de madera . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
6.—Animales vagos de asta o casco que sean recogidos en la población por la policía, cada uno . . . .			€ 20.00
Si son de cerda o lanar . . . . .			10.00
7.—Autenticaciones de firmas de funcionario o empleados o de particulares, acompañarán una boleta de . . . . .			20.00
8.—Aseo o barrido de calles pavimentadas, metro lineal . . . . .		0.50	
9.—En los sectores no pavimentadas, los vecinos están obligados a barrer sus solares y el frente de calles que les corresponde el sábado de cada semana. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de . . . . .			5.00
10.—Aceras, sin construir o en mal estado, en el radio central, calles pavimentadas, metro lineal . . . .		5.00	
11.—En el mismo sector, en calles no pavimentadas, metro lineal . . . . .		2.00	
12.—Anuncios o cartelones, fijos en calles, plazas o caminos públicos, cada uno . . . . .	20.00	20.00	

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
13.—Agencias de cerveza, gaseosas, cemento, llantas, legalmente constituidas en la comprensión municipal . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
<i>"B"</i>			
14.—Bancos o Agencias Bancarias y del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo . . . . .	2,000.00	1,500.00	
15.—Billares, cada mesa . . . . .	100.00	30.00	
16.—Buhoneros o vendedores ambulantes . . . . .	30.00	30.00	
17.—Buhoneros en vehículos . . . . .	150.00	150.00	
Si la ejercieren ilegalmente, pagarán una multa de . . . . .			100.00
18.—Barberías, por cada silla:			
a) De primera categoría . . . . .	75.00	50.00	
b) De segunda categoría . . . . .	50.00	25.00	
c) De tercera categoría . . . . .	30.00	20.00	
19.—Beneficios de café, arroz y otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz, pagarán el 1% sobre lo beneficiado en la temporada y de matrícula, el 1% sobre el promedio de lo beneficiado en la temporada anterior			
20.—Bailes, música o velas de imágenes con música, en despoblado aún cuando fuere de día . . . . .			20.00
Bailes, música o serenatas, en la población después de las 10 p.m. . . . .			10.00
<i>"C"</i>			
21.—Cantinas:			
a) De primera clase . . . . .	500.00	300.00	
b) De segunda clase . . . . .	300.00	200.00	
c) De tercera clase . . . . .	150.00	75.00	
22. Carcelajes:			
a) Por defraudación fiscal o tahurería . . . . .			120.00
b) Por delito de lenocinio, el dueño o dueña del establecimiento . . . . .			120.00
c) Por cualquier otra falta o delito . . . . .			50.00
23.—Caleras en explotación, la temporada . . . . .			150.00
24.—Canteras en explotación . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
25.—Certificaciones: Extendidas por el Registrador Civil de las Personas, acompañarán una boleta según detalle a continuación:			
Certificado de Nacimiento . . . . .			10.00
Certificado de Matrimonio . . . . .			10.00
Certificado de Defunción . . . . .			10.00
Reconocimiento por Escritura Pública . . . . .			24.00
Rectificaciones . . . . .			24.00
Emancipaciones . . . . .			24.00
Divorcios . . . . .			50.00
Reposición de Partidas . . . . .			20.00
Reconocimiento por Actas . . . . .			20.00
Dicernimiento de Guardas . . . . .			20.00
Inscripción de Declaración de ausencia . . . . .			20.00
Inscripción por subsiguiente matrimonio . . . . .			20.00
Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la ley . . . . .			20.00
Por legitimación de un hijo que por el olvido no lo mencionaron en el matrimonio . . . . .			20.00
Por adopciones . . . . .			30.00
Negativas . . . . .			10.00
Multas por inscripción de niños después del tiempo señalado por la ley . . . . .			10.00
26.—Constancias, permisos, etc., extendidas por la Junta Municipal, acompañarán una boleta de . . . . .			10.00

Fracción	Anual		
	o Matric.	Mensual	Varios
27.—Cementerio:			
a) Entierro de un adulto . . . . .			20.00
b) Entierro de un párvulo . . . . .			5.00
c) Pobres de solemnidad . . . . .			libre
d) Exhumación de un cadáver, previo permiso de las autoridades de SALUD . . . . .			100.00
28.—Cartelones o anuncios de empresas comerciales o industriales, fijos en calles, plazas o caminos públicos, cada uno . . . . .		25.00	
29.—Construcciones:			
a) Los constructores o compañías constructoras pagarán el 1% sobre el contrato de construcción.			
b) Las construcciones que ocupen la acera o parte de la calle con madera, cercas, andamios, tierra y demás materiales de construcción, pagarán diario . . . . .			1.00
30.—Curtiembres o Tenerías . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
31.—Carnicerías o puestos de primera categoría . . . . .	50.00	50.00	
De segunda categoría . . . . .	30.00	30.00	
32.—Corralaje:			
Por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción . . . . .			2.00
"CH"			
33.—Chinamos: En tiempo de fiestas, los derechos para construirlos y los negocios y espectáculos que se establezcan, serán rematados en subasta pública al mejor postor . . . . .			
"D"			
34.—Destace: Por el que de una res, en la población o en la comprensión para el consumo público . . . . .			23.00
Por el de un cerdo . . . . .			10.00
35.—Destazadores o comerciantes de ganado mayor en pie . . . . .	100.00		
De ganado menor . . . . .	50.00		
36.—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite, acompañará una boleta de . . . . .			10.00
37.—Depósitos de animales de asta y casco, cada uno . . . . .			10.00
"E"			
38.—Establecimientos de comercio, almacenes, tiendas, ferreterías, farmacias ventas de abarrotes, etc. . . . .	1% s/pv	1% s/v	
39.—Envenenaderos de cueros, tenerías o saladeras . . . . .	30.00	30.00	
40.—Empacadoras de condimentos y otros productos . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
41.—Espectáculos públicos:			
a) Cines . . . . .	600.00		
Y el 5% sobre la entrada bruta por cada función . . . . .			
b) Maromas, veladas, comedias, carrouseles, caballitos, juegos mecánicos, cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función, el 5% de la entrada bruta.			
42.—Empresas o agencias representantes de Empresas Funerarias de primera categoría . . . . .	500.00	300.00	
De segunda categoría . . . . .	200.00	150.00	
43.—Ejidos: Terrenos municipales urbanos, edificados o no, cada vara cuadrada . . . . .	0.50		
Rústicos, ubicados a dos leguas o menos de la población y cultivados con cafetos o para siembra del mismo grano, cada hectárea . . . . .	20.00		
Ubicados a más de dos leguas de la población y para el mismo uso, cada hectárea . . . . .	20.00		

Fracción	Anual		Varios
	o Matric.	Mensual	
Otros terrenos ubicados a cualquier distancia, para otros cultivos, cada hectárea . . . . .	5.00		
44.—Establecimientos de alquiler de bicicletas . . . . .	20.00	20.00	
"F"			
45.—Fábricas: De aguas gaseosas, licores, de ladrillos, de jugos, de tubos, de bloques de cemento, de plásticos, etc. . . . .	1% s/pv	1% s/v	
46.—Fábricas: De cosméticos, perfumes, lociones, jabones y otros artículos de tocador . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
47.—Fábricas: De cigarrillos o puros a máquina . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
48.—Fábrica de hielo . . . . .	200.00	100.00	
49.—Fábrica de jabón, en barra o panes, tejidos de algodón, lana, etc. . . . .	1% s/pv	1% s/v	
50.—Fábrica de tejas, de ladrillos de barro, cada horno, la temporada . . . . .	75.00	1% s/v	
51.—Fotografías (Estudios de Fotografía) . . . . .	100.00	75.00	
a) Fotógrafos ambulantes . . . . .			25.00
b) Los de extraña comprensión . . . . .			30.00
56.—Fianzas de guardar paz, el que la solicite tanto como el que la rinda . . . . .			10.00
57.—Fierros o marcas de herrar . . . . .	20.00		
Permiso para hacerlo . . . . .			10.00
"G"			
58.—Granjas avícolas o porcinas . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
59.—Garages públicos, con taller de mecánica . . . . .	50.00	50.00	
Sin taller de mecánica . . . . .	40.00	40.00	
60.—Gasolineras, cada bomba . . . . .	500.00	1% s/v	
Si vendieran otros productos que no son los derivados del petróleo pagarán . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
"H"			
61.—Hoteles . . . . .	500.00	500.00	
De segunda clase . . . . .	150.00	75.00	
62.—Hospedajes . . . . .	150.00	100.00	
Cuando estos establecimientos tuvieren cantina anexa, pagarán además el impuesto que a tales corresponda . . . . .			
"I"			
63.—Introducción: De mercaderías a través de vehículos motorizados para ser vendidos a distribuidores o directamente al consumidor, pagará de la siguiente manera, por cada visita:			
Camionetas de tina hasta 2½ toneladas . . . . .			20.00
Camiones de 2½ a 10 toneladas . . . . .			40.00
Camiones de 10 a 15 toneladas . . . . .			60.00
Cabezales de 15 a 22 toneladas . . . . .			100.00
"J"			
64.—Joyerías: Con venta de artículos de primera clase . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
De segunda clase . . . . .	500.00	1% s/v	
"L"			
65.—Lecherías: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo o para cualquier fin:			
20 galones o más diario . . . . .	20.00	20.00	
10 galones o más diario . . . . .	10.00	10.00	
5 galones o más diario . . . . .	5.00	5.00	
Menos de cinco galones . . . . .			3.00
66.—Librerías:			
De artículos de oficina de primera categoría . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
67.—Limpieza de calles por cada 10 varas . . . . .			3.00
68.—Líneas: Para edificar en el radio central, al que la solicite acompañará una boleta de . . . . .			150.00
Y fuera del radio central, una boleta. . . . .			50.00

Fracción	Anual		
	o Matric.	Mensual	Varios
<i>"M"</i>			
69.—Molinos: . . . . .	30.00	25.00	
70.—Mercado y Mesón.			
Puesto de venta de carne de res, cada tramo diario			5.00
Puesto de venta de carne de cerdo y otros animales, diario. . . . .			5.00
Puesto de comida, refresquerías . . . . .			3.00
Pieza de puestos para venta de mercadería, granos, serán alquiladas de acuerdo a contrato que se celebre con La Junta Municipal.			
Venta de verduras y fritangas diario. . . . .			2.00
Carretones con sorbetes, raspados y verdura, diario. . . . .			2.00
71.—Moteles . . . . .	500.00	300.00	
72.—Multas:			
a) Por infracción del reglamento de destace de ganado mayor y menor de C\$ 50.00 a C\$ 500.00 . . . . .			
b) Por venta clandestina de carne de C\$ 20.00 a C\$ 500.00 . . . . .			
c) Por uso de pesas y medidas incompletas de C\$ 10.00 a C\$ 300.00 . . . . .			
<i>"P"</i>			
73.—Panaderías Industrializadas . . . . .	1% s/pv	1% s/v	
Panaderías . . . . .	150.00	150.00	
74.—Pulperías:			
a) De primera categoría . . . . .	50.00	25.00	
b) De segunda categoría . . . . .	30.00	15.00	
75.—Pensiones . . . . .	80.00	50.00	
76.—Pesas y Medidas . . . . .			
a) Romanas o básculas para pesar toneladas . . . . .	50.00		
b) Para pesar quintales . . . . .	10.00		
c) Para pesar libras . . . . .	5.00		
d) Varas, yardas, metros, galones, medios de medir. . . . .	3.00		
77.—Piso: camiones, carretones o coches de extraña comprensión, por cada día que transiten por la población no yendo de tránsito . . . . .			2.00
<i>"R"</i>			
78.—Rokonolas, parlantes o tocadiscos, que funcionen en establecimientos públicos por cada uno . . . . .	100.00	50.00	
79.—Refresquerías, chicherías o reposterías . . . . .	50.00	50.00	
80.—Rótulos volados hacia la calle, sin luz . . . . .	20.00	20.00	
Adheridos a los edificios, cada uno . . . . .		15.00	
De gas neón o alumbrados por dentro o fuera . . . . .		libre	
81.—Radio parlantes, alto -parlantes o magnavoces, fijos o circulantes en la población . . . . .	50.00	50.00	
82.—Restaurantes . . . . .			
a) De primera categoría . . . . .	300.00	300.00	
b) De segunda categoría . . . . .	200.00	200.00	
c) Si tuvieran cantinas anexas, pagarán lo que a éstas corresponde, conforme a su categoría.			
83.—Rondas: los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, limpiarán estos hasta la mitad y en toda la extensión de sus propiedades, durante los meses de julio a noviembre de cada año. El que no lo hiciere, sin perjuicio de obligarlo al cumplimiento incurrirá cada vez en una multa de . . . . .			50.00
<i>"S"</i>			
84.—Salones de Belleza:			
a) De primera categoría . . . . .	50.00	50.00	

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
b) De segunda categoría . . . . .	30.00	30.00	
c) Salones cervceros . . . . .	300.00	200.00	
d) Salones de bailes:			
De primera clase . . . . .	300.00	300.00	
De segunda clase . . . . .	200.00	150.00	
85.—Solvencias:			
a) Con el fondo municipal, el que la solicite acompañará una boleta de . . . . .			10.00
b) Para las empresas o sociedades mercantiles cuyo Domicilio Legal, sea la comprensión municipal, pagará el uno por mil sobre el capital de balance al treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, para que puedan obtener su solvencia.			
86.—Sastrerías:			
a) De primera categoría . . . . .	100.00	100.00	
b) De segunda categoría . . . . .	50.00	50.00	
87.—Servicio de Tren de Aseo de C\$ 50.00 a C\$ 100.00, según la magnitud del servicio.			
<i>"T"</i>			
88.—Trapiches: movidos por cualquier fuerza motriz.	1,000.00	1% s/v	
89.—Talleres de zapatería . . . . .	100.00	100.00	
90.—Talabarterías . . . . .	100.00	80.00	
91.—Talleres de radio y T. V. . . . .	300.00	200.00	
92.—Talleres de mecánica: . . . . .	100.00	100.00	
Talleres de desarme: con venta de repuestos usados . . . . .	400.00	1% s/v	
<i>"V"</i>			
93.—Vendedores ambulantes, de cal, calzado, muebles, queso, mantequilla, leña, carbón, zacate, legumbres que realicen dichas ventas en vehículos . . . . .			20.00
<i>"Z"</i>			
94.—Zapaterías:			
a) Con maquinaria . . . . .	300.00	200.00	
b) Sin maquinarias . . . . .	100.00	50.00	

#### *Disposiciones Generales*

Arto. 2.—Las Industrias, empresas, negocios, artículos, servicios, etc., que no esten contemplados en este Plan de Arbitrios, se aplicarán las disposiciones análogas o similares.

Arto. 3.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios, etc., lo harán la Junta Municipal de Reconstrucción y coordinado por la Secretaría de Asuntos Municipales, con los otros Organismos Estatales competentes.

Arto. 4.—Toda persona o empresas de cualquier naturaleza, Corporaciones, Entidades, Industrias, agencias y sucursales establecidas en el municipio de Diriamba, legalmente constituidas y debidamente inscritas en el registro competente, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías, prestación de servicios, pagará mensualmente el impuesto del 1% sobre el monto de sus ventas brutas o prestaciones de servicio.

Asimismo, pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el 1% sobre el promedio de las ventas, prestaciones de servicio del año anterior si se tratare de renovación de la matrícula anual.

Arto. 5.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en enero de cada año, las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagará además de su matrícula y mensualidades, la placa correspondiente al año, con un valor de C\$ 20.00 córdobas.

Los que contravinieren a estas disposiciones, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días, sufrirán el recargo del 10% más y el 20% más si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos

correspondientes además de las multas establecidas, todas en beneficio de la municipalidad.

Arto. 6.—Todo negocio deberá tener su nombre que escoja su propietario para su debida identificación, asimismo, están obligados a llevar su contabilidad, que podrá ser auditoriada por el administrador financiero o por cualquier otra persona designada por la Junta Municipal de Reconstrucción.

Arto. 7.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industrias, etc., están obligados a dar aviso al administrador financiero de la Junta Municipal, la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contavención de esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad aunque comprueben haber cerrado el negocio.

Arto. 8.—Por venta se entiende la operación de intercambio de dinero en efectivo o al crédito, por toda clase de productos con el objeto directo y preferente de traficar con ello, o no comerciantes las personas que realicen dichas operaciones.

Arto. 9.—Los que evadan o en algún modo traten de evadir el pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, sufrirán una multa del 25% sobre el impuesto adeudado.

Arto. 10.—Cualquier extranjero que desea abrir negocios, empresas, establecimientos se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplen.

Arto. 11.—Todo arrendatario que sub-arriende los terrenos ejidales o solares municipales después de publicado el presente Plan de Arbitrios, se le aplicará una multa que corresponderá en el doble del valor del sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta, restituir el ejido o solar municipal, según el caso y circunstancias.

Arto. 12.—Para la instalación de puestos de ventas y otras actividades que ocupan espacios en las calles o aceras se requiere permiso de la Junta Municipal, pagará un impuesto equivalente a cinco córdobas diarios por cada vara cuadrada. Estos permisos se darán sólo cuando no haya espacio en los mesones o mercados municipales.

Arto. 13.—Los derechos de plaza, negocio y diversiones que se establezcan en tiempo de fiestas, podrán ser subastados de conformidad con la ley. En caso de no rematarse la municipalidad podrá administrarlos en forma más provechosa.

Arto. 14.—Todo negocio que esté sujeto al pago de impuestos del 1% sobre venta tendrá la obligación de acompañar a su declaración mensual el reporte de sus ventas al crédito y al contado que se refieran al mes declarado. Es entendido que para efecto de declaración se tomarán como ventas, las ventas totales ocurridas en el municipio, aunque éstas sean trasladadas en consignación a otras sucursales.

Arto. 15.—Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Arbitrios no podrán guardarlas en casas particulares, descargarlas o venderlas a menos que ya hayan pagado sus impuestos respectivos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 16.—Para los efectos del Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la ciudad, el que oportunamente demarque la Junta Municipal que dará a conocer al público contribuyente.

Arto. 17.—El presente Plan de Arbitrios, se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, siempre y cuando la exención de los impuestos locales sea expresa en el correspondiente decreto. Esta exención no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal de Reconstrucción de Diriamba, Departamento de Carazo, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta, Fernando Fernández, Gonzalo Navarro, Ricardo Acevedo, Vidal Flores, Nardo Barillas P.

Elévese el presente acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación por "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese, Casa de Gobierno, Managua, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL: — *Rafael Córdova Rivas*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Moisés Hassan Morales*. — *Arturo Cruz Porras*.